**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00155-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Diego Luis Jiménez Mejía

Accionado: Ministerio del Trabajo

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Hecho Superado.*** *Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 25 de septiembre de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la apoderada judicial del señor ***Diego Luis Jiménez Mejía,*** contra el **Ministerio de Trabajo*,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Diego Luis Jiménez Mejía, identificado con cc No. 10.072.599 de Pereira, quien actúa por medio de apoderada judicial.

* ***ACCIONADO:***
* Se trata del Ministerio de Trabajo, representada por la titular de la cartera Griselda Yaneth Restrepo.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que remitió por correo certificado un derecho de petición al Ministerio del Trabajo sin que a la fecha se hubiere dado respuesta al mismo.

Por lo anterior, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y se ordene la respuesta inmediata y de fondo al pedido elevado.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificada la entidad accionada, se informó que por medio del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo mediante oficio 08SE2017332100000021370 del 18 de septiembre de este año, se dio respuesta a lo pedido y se puso en conocimiento del solicitante, mediante la remisión por la empresa de correo 472, según porte de correo RN826405509CO.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, entratándose del derecho de petición, se exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la cartera ministerial, por medio de la dependencia correspondiente, dio respuesta al pedido del actor, que consistía en la obtención de una convención colectiva, la cual se le remitió en medio magnético, conforme se indica en el oficio No. 08SE2017332100000021370 del 18 de septiembre de este año, adjunto a la contestación de la tutela, información que fue puesta en conocimiento del accionante como se verifica con la remisión por correo, mismo que fue verificado conforme a la información suministrada por la página web de la Oficina de correos 472 (impresa) en la que consta que el documento se entregó el 21 de septiembre de 2017 al destinatario.

Así las cosas, se observa que el pedido elevado fue debidamente contestado por la entidad solicitada y tal decisión se puso en conocimiento de la parte interesada, elementos que sin duda estructuran la satisfacción del derecho de petición del accionante y, por ende, perdiendo su razón de ser la presente acción tutelar al haberse superado el hecho que la motivó.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Declarar improcedente*** la acción de tutela propuesta por el señor Diego Luis Jiménez Mejía, al haberse superado el motivo de la violación.

***2º.*** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)